

Reporte de monitoreo legislativo en torno a la igualdad, la no discriminación y la no violencia contra las mujeres

Entidad: Sonora

La CNDH, en el ejercicio de su atribución de la observancia de la Política Nacional en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres (Art. 6, Fracción XIV Bis de la LCNDH, art. 22 de la LGIMH) lleva a cabo el monitoreo de la legislación en torno a la igualdad, la no discriminación y la no violencia contra las mujeres. La generación de los reportes con los resultados del monitoreo tiene la intención de enfatizar las tareas pendientes para garantizar los derechos de las mujeres en el ámbito legislativo. En la siguiente tabla en azul se señalan los rubros valorados positivamente en la legislación de la entidad, mientras que en rojo se señalan los focos de atención para el respeto a los derechos de las mujeres.

TABLA RESUMEN DE LA REVISIÓN DE LA LEGISLACIÓN DE SONORA¹

Eje	Dimensión	Tema a monitorear	Leyes en que se monitorea	Resultado
IGUALDAD	Igualdad	Ley de igualdad entre mujeres y hombres (LIMH)	Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres	SI
		Reglamentos de la LIMH	Reglamentos de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres	SÍ
		Especificar a quién le corresponde la atribución de la observancia de la política en materia de igualdad	Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres	Instituto Sonorense de la Mujer
		Se prevé el divorcio incausado	Código Civil/Ley Familiar	NO
NO DISCRIMINACIÓN	No discriminación	Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación (LPED)	Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación	SI
		Reglamentos para la LPED	Reglamento para la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación	SÍ
		Permite el matrimonio entre dos personas del mismo sexo	Código Civil/Ley Familiar	NO
		Prevén temporalidad para contraer nuevas nupcias	Código Civil/Ley Familiar	SÍ
		Reconocimiento del trabajo en el hogar en el trámite de divorcio	Código Civil/Ley Familiar	SÍ
		Se prevé la discriminación como delito	Código Penal	SÍ
NO VIOLENCIA (TIPOS Y MODALIDADES)	Tipos y modalidades de violencia	Ley para la Atención y Prevención de la Violencia Familiar (LAPVF)	Ley para la Atención y Prevención de la Violencia Familiar	SÍ
		Reglamentos para la LAPVF	Reglamento para la Ley para la Atención y Prevención de la Violencia Familiar	SÍ
		Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LAMVLV)	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	SI
		Reglamentos de la LAMVLV	Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	SI
		Tipos y modalidades de violencia previstas en la LAMVLV	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	11

¹ Fecha de corte: del 20 al 22 de marzo de 2019.

Reporte de monitoreo legislativo en torno a la igualdad, la no discriminación y la no violencia contra las mujeres

Eje	Dimensión	Tema a monitorear	Leyes en que se monitorea	Resultado
DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS	Derechos sexuales y reproductivos Delitos contra la libertad y seguridad sexual	Prevén tipos específicos de órdenes de protección	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	SÍ
		Denominar al feminicidio como tal, para evitar que no se reporte información sobre estos delitos por parte de las procuradurías o fiscalías	Código Penal	SI
		Prevé la pérdida de derechos sucesorios del sujeto activo sobre la sujeto pasivo en el delito de feminicidio	Código Penal	SÍ
		Ley de Víctimas (LV)	Ley de Víctimas	SI
		Reglamentos para la Ley de Víctimas	Reglamentos para la Ley de Víctimas	NO
		Se prevén uno o más derechos previstos en la NOM-046 de manera explícita	Ley de Víctimas	NO
		Se prevén graves daños a la salud de la mujer como causa de no punibilidad en el aborto	Código Penal	NO
		Protección de la vida desde la concepción	Constitución	SÍ
		Abuso sexual tipificado como tal, y no bajo otras denominaciones susceptibles de interpretaciones sesgadas	Código Penal	NO (ABUSOS DESHONESTOS)
		Se prevé el acoso sexual	Código Penal	SÍ
		Se prevé el hostigamiento sexual	Código Penal	SÍ
		Condiciona la punibilidad a que se cause daño o perjuicio en la víctima en el hostigamiento sexual	Código Penal	SÍ
		Prevén en la violación como un atenuante cuando ésta se cometa entre cónyuges	Código Penal	NO
		Prevé el delito de estupro	Código Penal	SI
		Prevé el delito de rapto	Código Penal	SÍ

Fuente: CNDH.

Reporte de monitoreo legislativo en torno a la igualdad, la no discriminación y la no violencia contra las mujeres

CONSIDERACIONES FINALES SOBRE LA LEGISLACIÓN EN TORNO A LA IGUALDAD, LA NO DISCRIMINACIÓN Y LA NO VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN SONORA

En cuanto a los temas relacionados con la **igualdad entre mujeres y hombres**, la CNDH advierte lo siguiente:

- Sonora sí cuenta con un Reglamento de su Ley para la de igualdad entre mujeres y hombres.
- El estado de Sonora regula que la institución encargada de llevar a cabo la observancia es: el Instituto Sonorense de la Mujer.
- El estado de Sonora no regula el divorcio incausado.

La CNDH considera importante la regulación del divorcio incausado, ya que representa una carga desproporcionada el tener que acreditar las causales para acceder al divorcio para la persona divorciante, al mismo tiempo que atenta contra el libre desarrollo de la personalidad de acuerdo con lo pronunciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis Jurisprudencial 1a./J. 28/2015. Asimismo, esta regulación supone que la preservación del vínculo matrimonial es superior a la decisión de las personas de decidir separarse (familismo), lo cual sólo violenta a los derechos de la persona divorciante.

En cuanto a los temas relacionados con la **no discriminación en contra de las mujeres**, la CNDH registra lo siguiente:

- Sonora sí cuenta con un Reglamento de su Ley para prevenir y eliminar la discriminación.
- Sonora no reconoce el matrimonio entre personas del mismo sexo.
- Sonora sí prevé un plazo para contraer nuevas nupcias.
- Sonora sí prevé el tipo penal de discriminación. Al respecto, sí prevé la discriminación por preferencia sexual y no prevé la discriminación por identidad de género.

La CNDH reivindica la relevancia de reconocer el matrimonio entre personas del mismo sexo, ello de acuerdo con la Recomendación General No. 23 emitida en 2015 por esta institución, en la que se señala en su párrafo 57 que la orientación sexual no puede ser un criterio relevante para diferenciar el acceso al matrimonio, por lo que se viola el artículo 4º constitucional, además de los artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que consagran los derechos a la igualdad y no discriminación (párrafo 54). Con base en lo expuesto, la CNDH considera fundamental garantizar en la legislación civil el acceso al matrimonio entre personas del mismo sexo, para evitar que este doble parámetro normativo se prevea en la ley.

De igual manera, la CNDH destaca la importancia de que se modifique la disposición relacionada con la previsión de temporalidad para contraer nuevas nupcias, en tanto que contraviene los derechos de las mujeres, y que se basan en un doble parámetro, es decir, ante una misma conducta, una situación idéntica y/o características humanas, son valoradas o evaluadas con distintos parámetros o distintos instrumentos para uno y otro sexo. Ello se expresa con claridad en la consideración de una temporalidad para poder contraer nuevas nupcias, prevista para las mujeres. Además, que se limite el derecho al libre desarrollo de la personalidad al prohibir a las mujeres contraer nuevas nupcias en determinado plazo, no responde a una

Reporte de monitoreo legislativo en torno a la igualdad, la no discriminación y la no violencia contra las mujeres

causa razonable que soporte un examen de proporcionalidad, ya que actualmente existen métodos confiables para tener la certeza del parentesco de la hija o hijo nacido en la nueva relación matrimonial, mediante pruebas genéticas, en este sentido se ha emitido la Tesis número VI.3o.C.4 C (10a.) por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En la regulación en torno a la discriminación, se conmina a ampliar elementos de género. Lo anterior con el objeto de que se hagan visibles las conductas discriminatorias que sean especialmente lesivas para las mujeres. De lo contrario, se estaría invisibilizando al género femenino en la regulación, ya que de facto existen factores que discriminan a las mujeres distintos a los que experimenta el resto de la población.

En cuanto a los temas vinculados con la **no violencia contra las mujeres**, la CNDH observa lo siguiente

- Sonora sí cuenta con una Ley para la atención y prevención de la violencia familiar.
- Sonora sí cuenta con un Reglamento para su Ley para la atención y prevención de la violencia familiar.
- Sonora sí prevé mecanismos de conciliación o perdón en su ley para la atención y prevención de la violencia familiar.
- Los tipos de órdenes de protección que se prevén en la Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia de Sonora son las siguientes: de emergencia y preventivas.
- Sonora sí se encuentra entre las 24 entidades federativas que prevén la pérdida de los derechos sucesorios entre la víctima y el victimario del delito de feminicidio como parte de la sanción.
- Sonora prevé 11 tipos y modalidades de violencia ejercida contra las mujeres.
- Sonora no cuenta con el Reglamento de su Ley de víctimas.
- Sonora no cuenta en su Ley de víctimas alguna referencia explícita a uno o varios derechos de las víctimas de violencia sexual conforme la Ley General de Víctimas y la NOM-046.
- Sonora prevé las siguientes excluyentes de responsabilidad o causas de no punibilidad en el delito de aborto: violación, conducta culposa/imprudencial y peligro de muerte.
- Asimismo, no se prevén atenuantes para el delito de aborto.
- Sonora sí prevé el derecho a la vida desde el momento de la concepción.
- Sonora prevé al tipo penal de abuso sexual como “abusos deshonestos”.
- Sonora sí prevé el tipo penal de acoso sexual.
- En Sonora se regula el delito de hostigamiento sexual, y su punibilidad sí está condicionada a que cause un daño o perjuicio.
- El Código Penal de Sonora no regula la violación entre cónyuges de manera específica.
- Sonora sí tipifica el delito de rapto.
- Sonora no prevé la violencia obstétrica como delito.
- Sonora sí prevé el delito de estupro.

Con base en lo anterior, la CNDH considera adecuado revisar los tipos y modalidades de violencia previstos en la LGAMVLV con el fin de responder al complejo panorama de violencia contra las mujeres.

Reporte de monitoreo legislativo en torno a la igualdad, la no discriminación y la no violencia contra las mujeres

Es necesario que se reconozcan los diversos ámbitos específicos en los que se ejerce la violencia en contra de las mujeres, y se evite una sobregeneralización o simplificación al respecto.

Asimismo, la CNDH conmina a las autoridades correspondientes para que, en atención a la obligación que tiene el estado mexicano de proteger los derechos humanos, emitiendo las leyes sustantivas y procesales para salvaguardarlos, se elabore y publique el reglamento correspondiente a la Ley de víctimas con el fin de hacerla operable, es decir, que desarrollen determinadas actividades englobadas en el marco de la ley.

Resulta preocupante que la Ley de víctimas de este estado no incorpore de manera explícita los derechos de las víctimas de violencia sexual, ya que, si bien estos son aplicables al estar previstos en la Ley General de Víctimas, es necesario que se logre la adecuada armonización de la normatividad y que ésta sea difundida a todo el funcionariado. El que no se incorporen cuestiones como el acceso a la anticoncepción de emergencia, medicamentos para evitar enfermedades de transmisión sexual y la interrupción legal del embarazo, supone perder de vista las necesidades particulares de las mujeres ante situaciones de violencia sexual (insensibilidad al género). Cabe señalar que la Recomendación General 35 de la CEDAW en su párrafo 19 señala que la continuación forzada del embarazo puede constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante.

En lo relacionado con la regulación del aborto, la CNDH insta al Poder Legislativo a ampliar las causales de no punibilidad del aborto, pues el Código Penal Federal no prevé como excluyente los graves daños a la salud de la mujer, sobre el cual el comité de la CEDAW se ha pronunciado, así como otros casos que vulneran los derechos humanos de las mujeres, como es la inseminación forzada (prevista en 15 entidades) y las malformaciones del producto (consideradas solo en 16 entidades).

La CNDH considera fundamental dar seguimiento a la observación del Comité de la CEDAW de 2018, que a su vez retoma la recomendación general núm. 24 (1999) sobre la mujer y la salud, que recomienda al Estado parte que: “Ponga mayor empeño en acelerar la armonización de las leyes y los protocolos federales y estatales sobre el aborto para garantizar el acceso al aborto legal y, aunque no haya sido legalizado, a los servicios de atención posterior al aborto” (párrafo 42).

También resulta lesivo a los derechos de las mujeres el que la constitución de este estado prevea la protección de la vida desde el momento de la concepción, ya que afecta a las mujeres que abortan de manera espontánea por causas naturales o por las causas de no punibilidad previstas en la legislación (insensibilidad al género). Cabe señalar que la Recomendación General 35 de la CEDAW en su párrafo 19 señala que la continuación forzada del embarazo puede constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante.

Es necesario que el tipo penal de abuso sexual no incluya en su contenido referencias estereotipadas, tales como referencias al pudor o a la honestidad como bienes jurídicos del sujeto pasivo. Estas denominaciones no responden al bien jurídico afectado (que es la libertad sexual), y prejuzgan respecto a la condición del sujeto pasivo (que una mujer debe ser pudorosa o mantener la honra), además de dificultar su acreditación.

Reporte de monitoreo legislativo en torno a la igualdad, la no discriminación y la no violencia contra las mujeres

La CNDH conmina a que no se sujete la punibilidad del delito de hostigamiento sexual a que se acredite un daño o perjuicio, ya que esto constituye una carga procedimental desproporcionada en contra de las mujeres que han sido víctimas de este delito.

Finalmente, es particularmente preocupante que se regule el delito de rapto en esta legislación, ya que la redacción de este tipo penal surge de una concepción con un fuerte contenido discriminatorio sobre las relaciones entre mujeres y hombres (el deber ser de cada género). Es imprescindible que este tipo penal sea derogado de la normativa nacional para garantizar a las mujeres el derecho a la libertad.

Para acceder a la versión completa de este documento, consulte <https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/>